

NOTA A DESPACHO. Popayán, 13 de octubre de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho y Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes.

Rad. 19001-31-10-001-2021-00326-00

Auto No. 1078.

Popayán, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El señor EDUADRO ANTONIO DORADO GAVIRIA presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, Y LA DISOLUCION DE ESTA ULTIMA, en contra del señor GERMAN FRANCISCO MUÑOZ ZUÑIGA en calidad de hijo de la presunta compañera permanente, señora CARMEN DEL SOCORRO MUÑOZ ZUÑIGA (QEPD) y en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de la precitada causante.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Teniendo en cuenta que en el libelo promotor no se informa de manera concreta si el proceso de sucesión de la presunta compañera permanente, señora CARMEN DEL SOCORRO MUÑOZ ZUÑIGA (QEPD) , se ha abierto o no, lo que es necesario, debe tenerse en cuenta que para integrar la parte demandada preciso es dar aplicación al artículo 87 del C.G.P., toda vez que, cuando se pretende demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el auto admisorio se ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en ese código, y en caso de que se conozcan algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra éstos y los indeterminados, al igual que el memorial poder otorgado.

Siendo ello así, deberá aportarse prueba idónea que acredite la calidad con la que se cita a los demandados conocidos, documentos estos que deberán reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, conforme lo exige el numeral 2º del artículo 84 del C.G.P., y art. 85 Ibídem.

Por otro lado, no se acompaña a la demanda copia reciente y completa (con anotaciones marginales) del registro civil de nacimiento o partida eclesiástica según fuera el caso de los presuntos compañeros permanentes, lo mismo que el registro civil de matrimonio en el evento de que alguno de ellos fuere o hubiere estado casado. Lo anterior a efecto de determinar con precisión la existencia o no de un vínculo matrimonial y su régimen patrimonial, conforme lo indica la Ley 54 de 1990.

Finalmente no se vislumbra que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 inciso 4 del decreto legislativo 806 de 2020, esto es, al presentar la demanda, enviar por medio electrónico copia de ella y de los anexos al demandado y de no conocerse el canal digital, el envío en físico de la misma con sus anexos.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisble la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada a través de apoderado judicial, por el señor EDUARDO ANTONIO DORADO GAVIRIA en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- RECONOCER personería al abogado Dr. HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, señor EDUARDO ANTONIO DORADO GAVIRIA, conforme los términos del poder a él conferido.

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0032ed8e8d232302305b27bddfcdb58902550a47d65aa640206889a15fa6a92

Documento generado en 13/10/2021 07:40:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>